

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00431

Como quiera que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho de conformidad con lo previsto en los arts.133 y s.s. del Código General del Proceso, a resolver la nulidad planteada por el demandado Jhoiner Esleidher Sotelo Monsalve dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

El demandado, luego de hacer un recuento procesal sobre las actuaciones surtidas en el expediente, indicó que como excepción formulo la *falsedad de documento privado* bajo el argumento de que el contrato base del trámite era falso, así como la *ausencia de legitimidad de la parte demandante*, todo lo cual fue tenido en cuenta por el Despacho en auto del 2 de octubre de 2018, donde se dispuso tener por contestada la demanda, empero con proveído del 20 de mayo de 2019 fueron negadas las pruebas que sustentaban su defensa, situación que conllevó a emitirse sentencia anticipada.

Agrega que si bien es cierto en materia de nulidades, por disposición expresa del artículo 134 inciso 4 *ib*, estas deben ser sustentadas bajo los supuestos de que trata el art. 133 *ib*, en tratándose de las originadas en la sentencia o posterior a ella, son distintas.

De ahí que, en el caso bajo estudio, se emitió una sentencia en contra de quien no tiene calidad de parte, ya que el Despacho pese a que el demandado puso de presente dicha situación, no escudriño al respecto para lograr un verdadero convencimiento, máxime cuando el contrato no fue firmado y autenticado por las partes, todo lo cual se refuerza al haberse negado la prueba de caligrafía requerida, lo que configura una nulidad procesal y sustancial al haber emitido una sentencia fundada en

documento que fue desconocido por la parte demandada, y que la misma adolece de grave ausencia de motivación.

Conforme lo anterior, solicita que se deje sin valor y efecto la sentencia emitida dentro del asunto, y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de abril de 2019, o de manera subsidiaria, se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio incluso.

Consideraciones

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Bajo tales precisiones tenemos que la nulidad planteada por el demandado, no se encuentra llamada a prosperar, y por el contrario debe condenársele en costas.

Conclusión a la que se arriba sin mayores disquisiciones si se tiene en cuenta que tal y como el libelista lo advirtió en su escrito, la nulidad planteada no se encuentra consagrada en ninguna de las causales que el legislador taxativamente dispuso en el artículo 133 del estatuto procesal, pues esta se encuentra fundada en que el Juzgado al momento de decretar pruebas negó aquellas que el demandado solicitó en su defensa y se limitó a las meramente documentales, lo que conllevó a emitir sentencia en su contra el 11 de octubre de 2019.

Evento del que se colige que dentro del término de ejecutoria del auto a través del cual se decretaron las pruebas dentro del expediente, esto es el adiado e 10 de abril de 2019, o el emitido el 20 de mayo de 2019, donde se adoptaron unas correcciones en el expediente pudo haber hecho uso de los medios previstos en el estatuto procesal para debatir dicha determinación si estimaba que la misma no se encontraba ajustada a derecho y se encontraba en contravía de sus intereses; no obstante este mantuvo conducta silente, luego entonces no es dable a través de incidente de nulidad, intentar revivir una etapa procesal ya precluida frente al descuido de la parte.

Súmese a lo dicho, que aunque la parte alude que la sentencia carece de fundamento alguno para llegar a la determinación adoptada y que hubo una indebido estudio del caso bajo estudio, lo cierto es que, contrario a lo advertido por el nulitante, se encuentra que la misma luego de tener por demostrados los presupuestos de la acción de restitución que aquí se plantea, procedió al estudio de las exceptivas allegadas con el escrito de contestación orientadas al desconocimiento de contrato objeto del trámite, lo que conllevó al fracaso de las mismas y por ende a la prosperidad de las pretensiones.

Y, adicionalmente, alegar la ausencia de motivación como causal de nulidad lo que pretende es que el suscrito revoque el fallo que se profirió el 11 de octubre de 2019, conducta prohibida por el artículo 285 del Código General del Proceso al establecer que la “sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Luego, con base en los argumentos tanto fácticos como jurídicos anteriormente establecidos, el juzgado debe entonces despachar desfavorablemente los argumentos esgrimidos por la parte incidentante, negando por ende el incidente de nulidad hoy objeto de estudio. Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR NO probada la nulidad propuesta por el demandado Jhoiner Eslehider Sotelo Monsalve, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a al demandado incidentante Jhoiner Eslehider Sotelo Monsalve. Tásense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 del 3
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZEO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9047a6a9ca2549272d13f0e00dd936f2183af7869f3f1b228a53f993
76ae8a1**

JST

Documento generado en 01/09/2021 10:56:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>